

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 7 DE MARZO DE 1994

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª.

Procedimiento: Ley 62/78 (Derechos Fundamentales)
Recurso nº: 131/93
Ponente: D. Juan Antonio Rossignoli Just
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de febrero de 1993
Fallo: Desestimatorio

En Madrid, a siete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Vistos los autos del Recurso que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, constituida por los Señores del margen, ha promovido el G.F.I., S.A, representado por el Procurador D. J.C.F.O., con asistencia letrada, contra la resolución del Ministro de Economía de 11 de Febrero de 1.993, por la que se imponía a aquélla sanciones de multa en cuantía total de doscientos cuarenta y tres millones de pesetas; representa y defiende a la Administración General del Estado el Sr. Abogado del Estado. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, por tratarse de recurso incoado al amparo de la Ley 62/78 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Siendo Ponente el Presidente de la Sala y su Sección Primera Excmo. Sr. D. Juan Antonio Rossignoli Just.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso Recurso Contencioso Administrativo por el procedimiento de Protección Jurisdiccional de los Derechos y Libertades Fundamentales (Ley 62/78, de 26 de Diciembre) ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, contra la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda antes citada, acordándose su admisión con publicación en el Boletín Oficial del Estado del anuncio prevenido por la Ley y la remisión del expediente administrativo, acordándose dar traslado a las partes sobre la posible competencia.

SEGUNDO.- Frente a tal providencia el Abogado del Estado y demás partes entendieron era procedente seguir los trámites de la Ley 62/78, de 26 de Diciembre.

TERCERO.- La Sala, con la resolución oportuna acordó continuar por los trámites de la Ley 62/78.

CUARTO.- Confiriéndose traslado a la parte actora para formalizar demanda, lo verificó mediante escrito en el cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, suplicó al Tribunal dicte Sentencia anulando la resolución adoptada por el Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 11 de Febrero de 1.993, por haber sido dictada como consecuencia de una tramitación que vulnera los principios constitucionales fundamentales.

QUINTO.- Seguidamente se dio traslado al Sr. Letrado del Estado y Ministerio Fiscal para que efectúen las alegaciones que estimen pertinentes, lo que el Abogado del Estado, contestó a la demanda mediante escrito en el cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, suplicó al Tribunal "Dicte Sentencia desestimando la misma y declarando la validez del acto administrativo impugnado, con imposición de costas".

SEXO.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, terminaba por considerar que “el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto debe de ser desestimado”.

SÉPTIMO.- No habiéndose interesado el proceso a prueba, se señaló para votación y fallo el día 2 de Marzo de 1.994, en cuya fecha tuvo lugar lo acordado, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como primero de los motivos en que se funda la pretensión de nulidad de los actos recurridos, se invoca la vulneración del artículo 24.2 de nuestra Constitución, por cuanto el requerimiento de información bajo apercibimiento que le fue efectuado al recurrente implica la imposición de declarar contra sí mismo, vedada por aquella norma constitucional. Conviene recordar, como premisa de la decisión, que específicamente en el ámbito de la actividad a que se contraen los actos recurridos, tanto la Ley 24/1.988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, como la 26/1.988, de 29 de Julio, de Disciplina e intervención de las Entidades de crédito, resaltan en las respectivas Exposiciones de Motivos y lo recogen en concretas disposiciones de su articulado, la necesidad, para cumplir la finalidad perseguida por las mismas, de una intervención administrativa aún más intensa que la que rige para otros sectores económicos, intervención que se manifiesta, en lo que aquí importa, en la facultad de la Administración y la obligación de las Entidades de crédito y de los operadores en el mercado de valores de recabar, obtener y suministrar, respectivamente, la información necesaria para satisfacer aquellos fines legales, como se recoge, por ejemplo, en el artículo 53 y, en general, los 85, ap. t) y p), y 100, ap. b) y j) de aquella primera Ley, y en la Disposición Adicional Décima de la de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Razón que conllevaría sin más y como complemento de la postura actora el planteamiento de la constitucionalidad de dichas Leyes, lo cual en momento alguno ha verificado. Y no es la misma cuestionable para este Tribunal dada la consolidada jurisprudencia constitucional (por todas ss. T.C. 103/1.985, de 4 de Octubre, 107/1.985, de 7 de Octubre, 227/1.991, de 28 de Noviembre y 76/90 de 26 de Abril) que declara responder ese deber de informar al de colaboración que se norma en el artículo 118.C.E., y que si bien es cierto que el mismo encuentra su límite en el derecho fundamental del artículo 24.2 CE, no existe entre los mismos colisión alguna, pues esa colaboración, por ejemplo en el ámbito de las situaciones económicas o financieras o en el del llamado control de alcoholemia, no es equiparable a la “declaración” comprendida en el artículo 24.2, no implica manifestación de voluntad que exteriorice un contenido admitiendo su culpabilidad. Y menos cuando, como en el caso enjuiciado, el requerimiento se contrae a la aportación de determinados datos objetivos, que como los del Libro Registro de las acciones nominativas, legalmente han de obrar en la Sociedad requerida y de ellos no puede extraerse por sí solos ninguna apreciación que incida en la posible responsabilidad de aquella respecto a la conducta imputada.

SEGUNDO.- Se sigue alegando la vulneración por los actos recurridos de los principios de imputabilidad y tipicidad que se recogen, a través de la tutela judicial efectiva, en el artículo 24.2 CE, ya que, completa su alegación la parte actora, no consta su autoría en ninguna de las operaciones que se relacionan en los hechos recogidos tanto en el pliego de cargos como en la resolución combatida (imputabilidad), ni se fijan en esa relación fáctica (tipicidad) los hechos que se estiman probados ni su subsunción en los tipos legales -art. 99, ap. i) y s) de la Ley 24/1.988, del Mercado de Valores- en cuya virtud se sanciona. La inconsistencia jurídica del primero de esos motivos de nulidad ya apunta de la propia actuación en el procedimiento sancionador de la Sociedad recurrente, puesto que considerándose inimputable no se limita a invocar esa causa sino que en todo momento entra y argumenta sobre otras razones afectantes tanto al campo de los derechos fundamentales como al de legalidad ordinaria de inexistencia de la infracción y la consiguiente improcedencia de las sanciones imputadas, como basta para revelarlo sus alegaciones al pliego de cargos, en el que ya se hacían constar las presuntas infracciones y los hechos que las integraban, la proposición de prueba y su extenso escrito alegatorio al serle notificada la propuesta de resolución. Conoció los hechos que se le imputaban y la calificación jurídica que les atribuía la Administración. Y, en efecto, el concurso de esa imputación se revela inequívoco, y ya no sólo atendiendo al propio contenido de la relación de hechos del pliego de cargos, recogidos en la resolución recurrida, en que aparecen muchos de ellos expresa y directamente atribuidos o imputados a la sociedad recurrente, como por ejemplo los contenidos en los epígrafes l. a, nºs. 6, 10, 11, 12 y 13, l. b), nºs 2, 3 y 4, y en el l.c). nº 1, sino, como después veremos, al ser la imputación y referirse a hechos integradores de infracciones cuya realización exige, en general, prácticas concertadas, intervención de diversas entidades, a las que realmente alcanza también la imputación, y, en su caso, la corresponsabilidad resultante, entidades, además, tan íntimamente vinculadas entre sí, según el acto recurrido y su apreciación es cuestión de fondo ajena a este proceso, que o son de naturaleza de mera interposición o dominadas y sometidas en la gestión a la entidad recurrente, G.F.I., S.A.

Y a la misma conclusión negativa ha de llegarse respecto a la falta de tipicidad de los hechos imputados, que por cierto inequívoca aunque no expresamente se declaran probados en el acto recurrido, y que como tales venían reconocidos por la propia sociedad expedientada, pues ya desde el pliego de descargos, mostró no su disconformidad con la realidad de aquéllos sino únicamente con su interpretación, significado y tipificación. Y aquello porque, y en sus alegaciones quizá lo haya olvidado la recurrente, la auténtica naturaleza y el exacto contenido de las infracciones recogidas en los apartados i) y s) del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores por las que ha sido sancionada, exigen su integración no por hechos o actuaciones aislados, sino generalmente y como es el supuesto enjuiciado, mediante una sucesión de ellos, que conjunta y armónicamente contemplados, permitan apreciar la conducta prevista por la Ley sancionadora, es decir las "prácticas" dirigidas a falsear la libre formación de los precios en el mercado de valores -ap. i), o la fraudulencia, la utilización de personas interpuestas con la determinada finalidad que señala el apartado s) de aquella norma, o, en fin, la intervención o realización de operaciones que impliquen la situación que la misma recoge.

TERCERO.- En el pliego de descargos la entidad hoy recurrente solicitó la práctica de determinadas pruebas, unas admitidas y otras denegadas, denegación que es la que se invoca para articular el último de los motivos en que se funda el recurso, concretamente la conculcación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, consagrado en el artículo 24.2 de nuestra Constitución. Al cual, por cierto, hay que reconducir, a fin de darles la debida dimensión constitucional, las normas procedimentales en que se basa la impugnación, como las recogidas en los arts. 81, 88 y 136 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo y en el 23 de la citada Ley 26/1.988, de Disciplina e intervención de las Entidades de crédito.

Por su sencillez resolutive conviene discurrir en primer lugar sobre la denegación de la prueba consistente en que se oficie a la Hemeroteca Nacional de Madrid, con el fin de que se aporte copia certificada de veintinueve artículos publicados por diversos periódicos en los años 1.990 a 1.992. El propio recurrente afirma al formular alzada contra la providencia del Instructor inadmitiendo tal prueba, la nula virtualidad jurídica de esa denegación, que es tanto como su intrascendencia, a lo que conviene añadir la razonabilidad de la misma, que según la doctrina constitucional basta para eliminar la relevancia constitucional de aquella decisión denegatoria (ss. T.C. por todas, 65/1.992, de 29 de Abril, 94/1.992, de 11 de Junio, y, 351/1.993, de 29 de Noviembre), razonabilidad que no sólo se deriva de la propia causa aducida en aquel momento procedimental por la recurrente, sino de las contenidas en dicha providencia del Instructor, ni tan siquiera objeto de específica refutación.

CUARTO.- Antes de proseguir conviene recordar con la sentencia del Tribunal Constitucional 297/1.993, de 18 de Octubre, que las garantías procesales establecidas en el artículo 24.2. C.E., entre ellas la relativa a la actividad probatoria, son aplicables, además de en el proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza. Teniendo en cuenta esa traslación al ámbito en que se aduce producida la lesión de los derechos fundamentales de que se conoce en este especial proceso, la consolidadísima jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a cuyo amplio contenido nos remitimos, ha declarado, en lo que aquí importa, que, en efecto, el artículo 24.2 CE. ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, más su vulneración sólo tiene lugar cuando dándose esa pertinencia, aquellos, atendiendo a la interrelación de este derecho con el de defensa recogido en el artículo 24.1 CE., resulten trascendentes, pero con la relevancia constitucional que deviene de la afección de los mismos respecto a la decisión final del procedimiento, y de tal modo que a la vista del contenido de esa decisión se aprecie que la práctica de las pruebas denegadas hubieren podido determinar distinto sentido resolutorio (ss. T.C. 51/1.985, de 10 de Abril, 147/1.987, de 25 de Septiembre, 170/1.987, de 30 de Octubre, 167/1.988, de 27 de Septiembre, 1/1.992, de 13 de Enero, 87/1.992, de 8 de Junio, 33/1.992, de 18 de Marzo, 357/1.993, de 29 de Noviembre, entre otras).

A la luz de esa jurisprudencia, también ha de decaer el mismo motivo de nulidad fundado en la vulneración del artículo 24.2, en lo que se refiere a la inadmisión de las dos restantes pruebas propuestas. En efecto, tanto las cotizaciones de determinadas acciones en Bolsa, como el contenido de la pericial, no se alegó ni justificó al proponer los respectivos medios

de prueba, ni se desprendía de su contenido, tuvieran relación con los hechos imputados y con el tema a decidir -impertinencia-, y consecuentemente y aún menos, su trascendencia para la resolución del procedimiento, y si bien es cierto que al formular la recurrente recurso de súplica contra la providencia que por esas causas denegaba la admisión de las pruebas, intentó justificar esa pertinencia y relevancia, la argumentación no aparece por sí misma convincente, y, en todo caso, resulta desvirtuada en su fin último por el contenido de la resolución recurrida -momento en que puede y debe conocerse la trascendencia de los hechos objeto de la prueba-, cuyo sentido y alcance sancionador en modo alguno se hubiera visto alterado fuere cual fuese el resultado de la práctica de tales pruebas, y lo evidencia que las infracciones recogidas en los ap. i) y s) del artículo 99 de la aplicada Ley 24/1.988, del Mercado de Valores son apreciables y concebidas legalmente sin ninguna incidencia y con absoluta independencia de los hechos sometidos a la prueba denegada.

Pero es que, además y desde otra de las vertientes del derecho a la defensa, en que como reza literalmente el escrito de formalización de su demanda y quiere el recurrente se contemple su pretensión, y en el que se sitúa la jurisprudencia constitucional y de nuestro Tribunal Supremo dada la íntima relación entre ambos derechos fundamentales, la conclusión a que nos lleva lo anteriormente expuesto de la no vulneración del derecho a las pruebas, queda reforzada en el ánimo de este Tribunal ante los términos añadidos a la providencia denegatoria, que termina ofreciendo, la aceptación como pruebas y su incorporación al expediente de cualquier elemento de juicio que creyere la recurrente oportuno aportar, sin que hubiere realizado.

QUINTO.- La procedencia de desestimar el recurso, conlleva expresa imposición de costas a la parte recurrente, dados los términos del artículo 10.3 de la Ley 62/1.978, por la que se ha seguido este recurso.

FALLAMOS

En desestimación del recurso contencioso administrativo, formulado por la representación procesal del G.F.I., S.A contra la resolución del Ministro de Economía y Hacienda de 11 de Febrero de 1.993, por la que se imponía a aquélla sanción de multa en cuantía total de doscientas cuarenta y tres millones de pesetas, declaramos que la misma no conculca los derechos fundamentales invocados. Con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Contra esta Sentencia procede recurso de casación, previa su preparación ante esta Sala en el plazo de diez días, para ante la correspondiente del Tribunal Supremo.